



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita (Cundinamarca), abril cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	N° 25-807-40-89-001-2022-00009-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILSON ALBERTO RAMIREZ

A través de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia S. A., instaura demanda EJECUTIVA, a fin de que se libre mandamiento de pago y se cancelen las sumas de dinero contenidas en los títulos valores, pagarés N ° 015 366 10 000 7892 y 015 366 10 000 9381, respectivamente; no obstante, revisada la demanda presentada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. Debe aclararse el nombre del Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A., como quiera que ERIKA GERALDINE MORENO RODRÍGUEZ, ostenta la calidad de Apoderada General de la entidad demandante, de acuerdo con los documentos aportados y no ejerce como Representante Legal al verificarse los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio. (Numeral 2 art. 82 C.G.P.).

2. Respecto de los hechos se presenta lo siguiente:

2.1 En los hechos primero y segundo hay cuatro supuestos fácticos que sirven de fundamento de la demanda, respecto a la suscripción de los títulos valores base de la presente ejecución, los valores de capital adeudados, la constitución en mora, el reconocimiento y pago de intereses de remuneratorios; por tanto, no se encuentran



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

debidamente clasificados y numerados tal como lo exige el artículo 82 No. 5° del C.G. del P.

Además, no coincide lo allí expuesto en su integridad con las pretensiones, lo que torna confusos los hechos allí planteados.

2.2 De la lectura del cuerpo de los pagarés No. 015366100007892 y 015366100009381, las respectivas cartas de instrucción, tablas de amortización, se extrae que el demandado se obligó a pagar el capital recibido en calidad de mutuo, en 10 cuotas cada uno, así como las fechas de pago y cada uno de los estados de las obligaciones, situación que no se relata en los hechos del libelo de la demanda y que se debe precisar de tal manera que se ajuste a la actualidad de las obligaciones, clasificando y numerando cada hecho por cada una de éstas.

2.3 En el hecho quinto, no se precisa cuándo fueron diligenciados los pagarés.

2.4 En el hecho séptimo, se indica se procede a “realizar el cobro judicial por instalamentos o cuotas impagadas por el deudor”; sin embargo, no se especifica cuáles cuotas pactadas fueron canceladas y a su turno, cuáles son por las que se pretende incoar la acción ejecutiva, respecto de cada una de las obligaciones, loque deberá detallarse al ser las circunstancias fácticas fundamento de las pretensiones, debidamente clasificadas y numeradas por cada una de éstas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.5 Se debe aclarar por qué los valores consignados en los títulos valores no coinciden con las pretensiones, debiéndose clasificar y numerar por cada uno de éstas.

2.6 Se debe aclarar por qué al revisar el documento denominado estado de endeudamiento consolidado, allí se precisa que hay cuatro obligaciones a cargo del demandado, sin embargo, al revisar lo señalado frente a las obligaciones por las cuales se adelanta esta actuación, esto es, N ° 725015360168179 y N ° 725015360183945, se señala que el saldo de capital es de \$799.787 y \$1.408.743, respectivamente, empero de lo referido en las pretensiones como en los hechos y de lo plasmado en el título valor, se relaciona un valor mayor en cuanto al capital, lo que no permite tener claridad sobre la situación fáctica y lo pretendido.

2.7 Según constancias aportadas con la demanda se advierte los pagarés base de ejecución, fueron endosados empero: (i) no se plasma dicha situación en los hechos, lo cual debe ser debidamente determinado, clasificado y numerado por cada título y (ii) no se acredita que EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ, tenga facultad para suscribir endosos de títulos valores en representación del Banco Agrario de Colombia S. A. (Artículo 663 C de Co.).

Asimismo, si bien es cierto se aporta Escritura Pública N ° 306 corrida en la Notaría 1a del círculo de Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020, mediante la cual el Dr. FABIÁN GRISALES OROZCO obrando en representación del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – confiere poder al Banco Agrario de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Colombia S.A., para que por conducto del Gerente para Normalización del Cobro Jurídico, el Profesional Senior de aislamiento de Cobro Jurídico y/o el Profesional Universitario de aislamiento de Cobro Jurídico, se suscriba y endose en nombre y representación de FINAGRO títulos valores de los cuales sea tenedor legítimo; brilla por su ausencia la respectiva acreditación de BERTHA ELCIRA MACÍAS DÍAZ GRANADOS como facultada para endosar títulos en representación de Finagro al desempeñarse en alguno de los señalados cargos(Artículo 663 C de Co.), por lo que se deben aportar los documentos a lugar.

De ese modo, deben hacerse las aclaraciones y correcciones correspondientes, debiendo presentarse los hechos debidamente consolidados y de la forma como lo impone el artículo 82 No. 5° del C.G. del P.

3. En el acápite de las pruebas documentales no se cita el documento estado de endeudamiento consolidado, empero si se aporta, por tanto, debe hacer la petición en debida forma relacionándolo como corresponde (Numeral 6 art. 82 C.G.P.).

Igualmente, deberá aportarse: (i) la tabla de amortización actualizada, ya que las presentadas datan del 2017, a fin de poder con ésta, el pagaré y la carta de instrucciones verificar lo afirmado y pretendido en la demanda, para así tener claridad sobre todo lo acontecido; así como la forma en que se impondría librar mandamiento ejecutivo, si se encuentra ajustado ello; (ii) certificados de existencia y representación legal del Banco Agrario expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá, actualizados ya que los aportados datan



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 19 de febrero de 2020 y (iii) certificado de vigencia de poder otorgado en la Escritura Pública número 0228 del dos (02) de marzo de 2020, actualizado, ya que el mismo es de noviembre del año anterior.

4. Debe señalarse la dirección física y electrónica para notificaciones de la entidad demandante y de su Representante Legal, toda vez que las informadas corresponden a ERIKA GERALDINE MORENO RODRÍGUEZ, quien de acuerdo con los documentos aportados ostenta la calidad de Apoderado General de la entidad demandante (Numeral 10 art. 82 C.G.P.).

También, debe aclarar el domicilio del demandado, ya que, pese a que en el acápite de notificaciones señala que lo es en el municipio de Tibirita, al inicio de la demanda afirma que lo es en el municipio de Villapinzón.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 5°, 6° y 10° del C.G.P., así como el art. 663 del C. Co. y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de WILSON ALBERTO RAMÍREZ, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial entidad ejecutante al profesional ANDERSON F. CAMACHO SOLANO con C.C. N° 80.728.334 y T.P. 149.396 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez